



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Expediente: 19001-33-33-003-2018-00218-01.  
Demandante: EULOGIO CHICANGANA MAJIN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO  
NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio de 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa y se dio por terminado el proceso.

### **1. La demanda.**

El señor EULOGIO CHICANGANA MAJÍN y OTROS, actuando a través de apoderado, interpuso demanda de reparación directa, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, de todos los daños y perjuicios, materiales e inmateriales causados al grupo demandante con el desplazamiento forzado de que fueron objeto el 24 de febrero de 2004, en el municipio de La Vega, Cauca.

### **2. El auto recurrido.**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante auto interlocutorio de 19 de noviembre de 2020, dictado en la audiencia inicial, dispuso el rechazo de la demanda al considerar que operó la caducidad del medio de control.

Luego de relacionar la sentencia de Unificación del Consejo de Estado relativa al término de caducidad y la sentencia de la Corte Constitucional frente a la caducidad en casos de desplazamiento forzado, concluyó que, con prescindencia de que el desplazamiento forzado constituya o no un delito de lesa humanidad, debe verificarse el término de dos años

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00218-01.  
Demandante: EULOGIO CHICANGANA MAJIN Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

consagrado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos, la participación del Estado y su imputación y en aquellos hechos ocurridos con anterioridad a la ejecutoria de la Sentencia SU 254 de 2013, el plazo máximo para la presentación de la demanda corre hasta el 23 de mayo de 2015.

En el caso concreto relacionó que los hechos datan del 24 de febrero de 2004, ante el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes en el municipio de La Vega- Cauca.

Significó que mediante oficio de 11 de marzo de 2015, la Unidad de Víctimas certificó que los demandantes se encuentran inscritos en el registro único de víctimas desde el 11 de marzo de 2004.

Consideró que de la demanda y los anexos no es factible establecer una consolidación del daño posterior al hecho.

También adujo que en la demanda se establece de manera explícita la omisión de protección por parte de la fuerza pública frente a los continuos combates en el municipio de La Vega – Cauca, por esta razón entendió que desde el mismo hecho victimizante se tenían identificadas a las entidades estatales, máxime cuando en ese mismo año se promovieron actuaciones de reparación directa basadas en la omisión del Estado.

Bajo estos criterios, concluyó que, al haber acaecido los hechos previos a la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, el término máximo para interponer la demanda lo era el 23 de mayo de 2015. Sin embargo, al ser radicada la solicitud de conciliación prejudicial el 05 de junio de 2018 la audiencia realizada el 16 de junio de 2018 con constancia de la misma data y presentada la demanda el 12 de agosto, acaeció la caducidad.

Reseñó adicionalmente, que no se estructuró una limitante en el ejercicio de los derechos de los demandantes, quienes pudieron conferir poder para demandar en reparación directa, habida cuenta de que estaba debidamente ejecutoriada y publicitada la sentencia de unificación de la Corte Constitucional. Siendo así las cosas, al no acreditarse una situación de fuerza mayor o caso fortuito, iteró la configuración de la caducidad.

### **3. El recurso.**

En el traslado descrito en la misma audiencia, la parte demandante sentó su desacuerdo con la decisión de instancia, por considerar que de conformidad con el Estatuto de Roma, el desplazamiento forzado se constituye en un delito de lesa humanidad, por cuanto se produjo de forma sistemática contra la población civil, la cual se ha mantenido en el tiempo y no ha cesado.

También adujo que el a quo no adoptó la postura sentada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que determina la imprescriptibilidad de este tipo de asuntos.

Expediente:	19001-33-33-003-2018-00218-01.
Demandante:	EULOGIO CHICANGANA MAJIN Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

Frente a la presunta ausencia de limitación para demandar, significó que el desplazamiento forzado ha generado una vulneración flagrante de los derechos fundamentales, considerando que se dio aplicación errada de la sentencia de unificación de 2020.

Refirió que como quiera que los demandantes no han superado la situación de desplazamiento, el hecho se constituye en continuo, porque aún viven en la ciudad de Popayán en ranchos y no han logrado volver a sus lugares de origen porque la guerrilla continúa haciendo presencia en el lugar donde migraron y no tienen recursos para instalarse en mejores condiciones de vida y su situación no ha cambiado en lo absoluto.

Los demandantes se inscribieron en calidad de desplazados ante la Unidad de Víctimas buscando que el Estado los subsidiara, lo que a la fecha no ha sucedido, porque solamente se les ha otorgado una pequeña ayuda humanitaria, sin solucionar su problemática, lo que adicionalmente conlleva daños psicológicos por el desarraigo y la situación económica, hecho que impidió que inicialmente pudieran accionar ante la Administración de Justicia porque no contaban con recursos para contratar abogado.

Consideró que la caducidad en esta clase de procesos inicia su término desde que la persona está en condiciones de acceder a la justicia porque se encuentra en mejores condiciones de vida, como en las que se encontraba antes del desplazamiento, las que no se han dado en los demandantes porque se encuentran en extrema pobreza.

Significó que el Estado ha sido negligente en la reparación administrativa tal como se puede verificar en el Sistema VIVANTO.

Relacionó que los acuerdos de paz establecieron que las víctimas tienen derecho a ser resarcidas y restablecer sus condiciones de vida como materialización del fin del conflicto.

Manifestó que los desplazados son sujetos de especial protección dada la barbarie a que fueron sometidos y ante la indefensión a la que se enfrentan, que les impide acceder a la administración de justicia.

Consideró que la decisión de instancia se basó en la analogía entre prescripción y caducidad que existe para asuntos penales mas no en el CPACA, porque lo único que se plantea son las desapariciones forzadas, por lo tanto, se desatiende la jurisprudencia nacional e internacional que establece que para el desplazamiento forzado no se deben contar términos de prescripción ni de caducidad.

Adujo que aunque el CPACA no contenga esta excepción, la misma se debe aplicar porque el ordenamiento se debe atemperar a la Constitución y a las normas internacionales en la materia.

También manifestó su apartamiento con la sentencia proferida por la Corte Constitucional porque si bien se fundamentó en normas de carácter nacional, ignoró las convenciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fijadas en las sentencias de órdenes de guerra y apartándose de la obligación de cumplir los tratados de buena fe.

Expediente:	19001-33-33-003-2018-00218-01.
Demandante:	EULOGIO CHICANGANA MAJIN Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

Por estas razones, consideró que la aplicación exegética y positivista de la regla de caducidad puede implicar la vulneración de derechos fundamentales a las garantías judiciales y a la protección judicial.

#### **4. Traslado del recurso.**

##### **4.1. Ejército Nacional.**

El Ejército Nacional solicitó mantener la decisión de instancia porque el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. Adicionalmente consideró que el asunto no se enmarca en las excepciones planteadas en la sentencia, pues la actividad probatoria de la parte demandante no permite tal entendimiento.

Refirió que el hecho de que se trate de delitos de lesa humanidad no significa que no estén sometidos a término de caducidad, entendimiento que ha sido iterado por el Consejo de Estado, porque aun tratándose de los mal llamados falsos positivos, se ha establecido término para demandar.

##### **4.2. Policía Nacional.**

La Policía Nacional sentó su conformidad con la decisión, atendiendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

##### **4.3. Ministerio Público.**

El señor Agente del Ministerio Público solicitó confirmar la decisión de declarar estructurada la caducidad del medio de control, porque atemperándose a las sentencias de unificación tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, la interposición de la demanda en el año 2018, excede el término establecido en dichas providencias.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **1. La competencia.**

De conformidad con el artículo 243 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala resolverlo de plano, conforme a los mandatos de los artículos 125° y 243° numeral 3° ibídem.

#### **2. De la caducidad del medio de control de reparación directa.**

La caducidad, ha sido instituida dentro de nuestro ordenamiento jurídico como garantía de la seguridad jurídica de los asociados y de las instituciones del Estado, pues pretende que la acción contencioso administrativa, no permanezca perenne en el tiempo.

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00218-01.  
Demandante: EULOGIO CHICANGANA MAJIN Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

La caducidad debe entenderse como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado o la propia administración, pierden la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción.

Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo<sup>1</sup>.

De igual manera, la facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo<sup>2</sup>.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó en su artículo 164, la oportunidad para presentar la demanda respecto de los diferentes medios de control, disponiendo para la reparación directa, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición"*

En virtud de la normativa reseñada, se concluye que el inciso primero del literal i) del artículo 164 del CPACA, constituye la regla general que debe

---

<sup>1</sup> Auto de fecha 3 de agosto de 2006, Radicación número: 52001-23-31-000-2005-01660-01(32537), Consejo de Estado- Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

<sup>2</sup> Auto de fecha 3 de agosto de 2006, Radicación número: 52001-23-31-000-2005-01660-01(32537), Consejo de Estado- Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ

Expediente:	19001-33-33-003-2018-00218-01.
Demandante:	EULOGIO CHICANGANA MAJIN Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

tener en consideración el operador judicial al momento de efectuar el conteo de los dos años de caducidad para el medio de control de reparación directa; este término se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio; sin embargo como no en todos los casos el conocimiento del hecho coincide con la fecha de su ocurrencia, el legislador propugnó por la tesis desarrollada de antaño por el H. Consejo de Estado, en la cual, el conteo se verifica desde el día siguiente del conocimiento efectivo que haya tenido o debió tener el afectado acerca del daño que se le ha ocasionado, siendo requisito la prueba de la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

No obstante lo anterior, dada la especial condición que ostentan los derechos humanos, se han previsto algunas excepciones al término general antes aludido por vía jurisprudencial y en aplicación de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

### **3. Caso concreto.**

En el asunto de autos debe establecerse si la actividad procesal de la parte demandante fue debidamente iniciada dentro del término objetivo y legal contemplado en la ley, en la demanda de reparación directa.

Para tal efecto, es necesario enfatizar en que como bien lo expuso el A quo y ya lo ha decantado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en tratándose de asuntos de desplazamiento forzado, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, se debe aplicar la figura jurídica de la caducidad desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que alguna entidad o un particular que cumple funciones públicas, resultó implicado o participó en los hechos que produjeron el daño, por acción u omisión, quedando relevados de dicha carga, cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, las cuales, una vez superadas, hacen que empiece a correr el plazo de la oportunidad para formular la demanda.

La Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020<sup>3</sup>, resolvió:

*“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y*

---

<sup>3</sup> Rad. No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00218-01.  
Demandante: EULOGIO CHICANGANA MAJIN Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

*iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”*

Entre los argumentos expuestos por la Alta Corporación, se tiene:

“(…)

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras **no se cuente con elementos de juicio para inferir** que el Estado estuvo **implicado en la acción u omisión** causante del daño y que **le era imputable el daño**, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, **pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto **resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.**

(…)” (Se Destaca)

“A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia , por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de **supuestos objetivos**, como secuestros, enfermedades o **cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a **la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad**, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, **surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados**, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que **la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales**, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00218-01.  
Demandante: EULOGIO CHICANGANA MAJIN Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

*En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley.” (Se Destaca)*

Dada la unificación abordada por el H. Consejo de Estado, los jueces de inferior jerarquía deben atemperarse a la posición adoptada, tal y como lo indicó el Consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2020<sup>4</sup>, sobre la obligatoriedad de los fallos de unificación:

*“4.4.1. Las sentencias de unificación del Consejo de Estado resultan obligatorias para los jueces y los tribunales de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, de conformidad con el artículo 237-1 de la Constitución Política, el Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. De hecho, desconocer las sentencias de unificación, como lo pretende la parte actora, derivaría en la vulneración de los principios como la igualdad y la seguridad jurídica.”*

Aunado a lo anterior, la Sentencia SU 254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, unificó la jurisprudencia en materia de reparación individual por vía administrativa para población desplazada, conforme al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual hizo un análisis sobre los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral en el marco del Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Comparado, así como de la posibilidad de proteger esos derechos a través de acción de tutela.

En dicho pronunciamiento, la Corte Constitucional, sentó jurisprudencia respecto a la contabilización del término de caducidad ante eventuales procesos judiciales, para concluir que, cuando se pretenda la responsabilidad del Estado por hechos de desplazamiento forzado, el inicio del término de caducidad de hechos acaecidos antes de la expedición de la citada providencia, comenzará a contarse a partir de la ejecutoria de la misma:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse **a partir de la ejecutoria del presente fallo** y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”. (Resalta la Sala)*

Sin embargo, ni en el fallo constitucional citado ni en el de unificación referenciado, las Altas Corporaciones hicieron un estudio específico sobre el fenómeno de caducidad cuando las víctimas del desplazamiento forzado son niños, niñas y/o adolescentes, por lo que tal precedente no obliga al juez para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, a la luz del Derecho

---

<sup>4</sup> Rad. No. 11001 03 15 000 2020 04069 00

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00218-01.  
Demandante: EULOGIO CHICANGANA MAJIN Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

Internacional de los Derechos Humanos y de principios constitucionales como la prevalencia del interés superior del menor.

En el asunto puesto a consideración de la Sala en esta oportunidad, la razón de controversia que sustenta la alzada radica en la disparidad interpretativa respecto al término de caducidad del medio de control de reparación directa, tratándose de una conducta que está tipificada como delito de lesa humanidad.

Así, la posición sentada por el Despacho de primera instancia en el auto que declaró configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, se dio bajo el argumento que la parte demandante se encontraba habilitada y en la posibilidad de ejercer el derecho de acción dentro del término legal dispuesto en la norma para el efecto, contado a partir del día siguiente a la materialización del hecho del desplazamiento forzado, esto es, del 25 de febrero de 2004, pues no se había allegado ningún medio de prueba que permitiera establecer su imposibilidad para formular el medio de control de reparación directa durante dicho interregno o en el tiempo posterior; lo anterior, atendiendo lo estatuido en la plurimencionada sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, de 29 de enero de 2020.

Por su parte, el recurrente considera errónea la interpretación de la instancia, en la medida en que la caducidad tiene una limitante en aplicación del Derecho Internacional, y el juez está obligado a acatar y corresponder a los tratados internacionales ratificados por Colombia; también, por cuanto no se evaluó la situación particular de los demandantes, que les impidió formular la demanda previamente, tales como la misma situación del desplazamiento, su desconocimiento sobre el tema, la precariedad económica por la que atraviesan desde la materialización del hecho.

Para aplicar el marco normativo y jurisprudencial al caso concreto, fue posible determinar, según lo expresado en el libelo inicial, que el hecho que originó el desplazamiento forzado desde el municipio de la Vega - Cauca, acaeció el 24 de febrero de 2004.

De igual manera, de conformidad con el registro civil de nacimiento se encuentra que el demandante HAMILTON AMILCAR CHICANGANA PIAMBA, al momento de ocurrencia de los hechos era menor de edad, pues nació en el mes de mayo de 2001.

Con ello, debe ponerse de presente, en punto del derecho al acceso a la administración de justicia, que la disertación de la caducidad en el sub iudice, debe efectuarse, por separado, estudiando la situación concreta del menor de edad.

En lo que respecta a la caducidad del medio de control, para el caso de los demandantes EULOGIO CHICANGANA MAJÍN, ANA DIOLA PIAMBA ZEMANATE, RONALD AUDELO, ASTRID SOCORRO, OLVAR CESAR, YENSI ANTILO, EDINSON YOVANY Y NELSON GILDARDO CHICANGANA PIAMBA, quienes ostentan la calidad de mayores de edad y de quienes no se aportó el registro civil de nacimiento, se observó, con fundamento en las pruebas que obran en la foliatura y de la interpretación de la jurisprudencia arriba estudiada, que debe contarse desde el momento en que conocieron o

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00218-01.  
Demandante: EULOGIO CHICANGANA MAJIN Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

podieron inferir que en la materialización de los hechos, el Estado estuvo implicado por acción u omisión, así como que el daño podía serle imputado.

Según lo explicitado por el mismo apoderado de la parte demandante en su libelo, la conducta de las entidades demandadas radica en que, *“como producto del abandono del estado en su población donde siempre estuvieron sin protección por parte de las entidades hoy convocadas, situación que ha generado un daño grave que alteró la vida normal de cada uno de los integrantes de esta familia de manera negativa y afectó su entorno familiar, psicológico, moral, social y económico.”*

En el mismo sentido, se explicó que los demandantes acudieron a las oficinas de la escindida Acción Social, a declarar ante la autoridad competente, el hecho y los motivos de su desplazamiento forzado desde el municipio de La Vega- Cauca, tan solo un mes después de acaecido el hecho,

Con este panorama, los demandantes pudieron o debieron conocer en ese tiempo, de la participación por acción u omisión del Estado y adicionalmente, el hecho de no acudirse a la vía judicial – *previamente* -, no se enmarcan en situaciones materiales que le impidieran su acceso a la Administración de Justicia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, los hechos del desplazamiento se materializaron el 24 de febrero de 2004, al observar el precedente jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional en Sentencia SU 254 de 2013, que señaló como fecha inicial de conteo de términos para caducidad, para aquellos hechos acaecidos antes de la publicación de dicha providencia, el de su ejecutoria, misma que tuvo lugar el 22 de mayo de 2013, fuerza concluir que, en el caso de los demandantes EULOGIO CHICANGANA MAJÍN, ANA DIOLA PIAMBA ZEMANATE, RONALD AUDELO, ASTRID SOCORRO, OLVAR CÉSAR, YENSI ANTILO, EDINSON YOVANY Y NELSON GILDARDO CHICANGANA PIAMBA, la oportunidad para presentar la demanda que se discute feneció el 23 de mayo de 2015.

Bajo ese escenario, de acuerdo con los criterios fijados en sentencia de unificación de 29 de enero de 2020 y lo reseñado en líneas anteriores, la demanda de reparación directa de los demandantes se encuentra afectada de caducidad, lo cual significa que al presentar la demanda por fuera de la oportunidad procesal, perdieron el derecho a ejercer el medio de control, así como de acceder a la Administración de Justicia, puesto que se acreditó que no actuó de manera diligente al no presentar la demanda dentro del término perentorio.

Por su parte, con la copia del registro civil de nacimiento del joven HAMILTON AMILCAR CHICANGANA PIAMBA, se evidenció que, en efecto, al momento de la ocurrencia de los hechos tenía la calidad de menor de edad.

Entonces, para determinar la situación de este demandante, en lo que respecta a la oportunidad para presentar la demanda, debe observarse que de acuerdo con las normas civiles, la representación legal de los menores recae sobre sus padres o quien sea designado para ello. Esto tiene su razón de ser, por cuanto los menores de edad no emancipados, están sometidos a la dependencia de sus tutores por diferentes factores, como

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00218-01.  
Demandante: EULOGIO CHICANGANA MAJIN Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

puede ser la insuficiente madurez para asumir cargas económicas o jurídicas.

Además, esta Corporación no puede soslayar que cuando en un proceso se ventilen asuntos que comprometan menores de edad, debe ser analizado bajo los postulados constitucionales, legales e internacionales, por cuanto gozan de mayor protección dentro de estos. Así pues, se está en la obligación de evitar la vulneración de sus derechos fundamentales; en este caso, el derecho de acceso a la administración de justicia.

Al respecto, deviene pertinente traer a colación providencia del Consejo de Estado, en la que se consideró:

“(…)

*Para el conteo del término de caducidad cuando se trata de acción de reparación directa por daño sufrido por menor de edad debe tenerse en cuenta la actividad desplegada por demandante a fin de garantizar sus derechos.*

(…)

*Evento en que el término se inicia desde el momento que se produce condena penal de primera instancia y no desde ocurrencia de hechos en aras de salvaguardar los derechos de la víctima menor de edad. El tribunal no valoró los bienes jurídicos contra lo que se atentó, pasando por alto que los niños gozan de especial protección constitucional, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-843 de 2011:*

(…)”

*... EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A NO SER OBJETO DE NINGUNA FORMA DE VIOLENCIA*

*El artículo 44 superior reconoce que los derechos de los niños son fundamentales y les otorga un lugar privilegiado en el ordenamiento constitucional. En particular, esta disposición, además de consagrar derechos de los niños como a la integridad física y a la salud, resalta la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los niños “(…) contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.”*

*A partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-, 3, 3 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”*

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00218-01.  
Demandante: EULOGIO CHICANGANA MAJIN Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

*Visto lo expuesto, encuentra la Sala que en el presente caso por tratarse de derechos de un menor de edad, el tribunal debió revisar no sólo la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño, sino también la situación que rodeó la solicitud de reparación presentada por la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado.*

*Lo anterior, ya que aunque el tribunal fundamentó su decisión en la diferencia que existe entre la naturaleza y finalidad de la acción penal y la acción de reparación directa, no consideró que cuando se presentó la acción de reparación directa la actuación de la demandante había sido diligente, ya que la misma iba dirigida a que se estudiara la responsabilidad penal de los adolescentes vinculados al proceso, siendo así que una vez el Juzgado Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Bogotá estableció la responsabilidad de los adolescentes vinculados al proceso, la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado presentó la acción de reparación directa, lo cual fue considerado por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá al momento de dictar la sentencia del 15 de noviembre de 2011”<sup>5</sup>*

En este orden, el Consejo de Estado, ha dicho:

*“(…)*

*4.20.- El principio del interés superior del niño. Dicho lo anterior, el Despacho destaca que la condición de niño o niña de quien en el presente caso ha sufrido el alegado o en la demanda impone una valoración jurídica particular si se consideran su situación de vulnerabilidad, el deber jurídico de adoptar acciones positivas en aras de realizar la igualdad material y por las condiciones de quienes son niños y niñas, lo que hace que exista el deber de observar y dar prevalencia al interés superior del niño.*

*4.21.- De acuerdo a dicho criterio interpretativo las autoridades deben adoptar frente al niño las actuaciones y procedimientos que en mayor medida le beneficien para su desarrollo y formación y garantice sus derechos. La Corte Constitucional se ha referido a dicho principio afirmando que conforme a él “al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad”, mientras que la Corte Interamericana ha precisado que se trata de un “principio regulador de la normativa de los derechos del niño y se funda en la dignidad del ser humanos, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño*

*(…)*

*Esta postura se encuentra reflejada desde la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del niño cuando en su principio 2 se dijo que “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”; posteriormente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recogió, de manera general, en el artículo 24 el derecho de los niños*

---

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado de 01 de noviembre de 2012, Sección Segunda, Subsección B. C.P Gerardo Arenas Monsalve. Rad: 11001-03-15-000-2012-01622-00(AC)

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00218-01.  
Demandante: EULOGIO CHICANGANA MAJIN Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

*a "las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado", lo que vino a ser plasmado en el ámbito americano, en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*

(...)"<sup>6</sup>

En criterio de la Sala, no debe ser atribuida la negligencia e inactividad de la representante legal al menor de edad, bajo el entendido que hasta la fecha de presentación de la demanda, no ostentaba la capacidad jurídica para ejercer el derecho de acción por sí mismo.

Así las cosas, resulta evidente que a esta Colegiatura le asiste el deber jurídico de acoger e interpretar los supuestos jurisprudenciales y constitucionales para la resolución de casos difíciles, en pro de garantizar derechos fundamentales de sujetos que por sus condiciones peculiares revisten importancia jurídica.

Por ello, en aplicación de los principios pro damnato, pro actione y del acceso a la administración de justicia, se ordenará continuar con el trámite de la demanda, respecto del demandante HAMILTON AMILCAR CHICANGANA PIAMBA, dada su condición de menor de edad al momento de ocurrencia de los hechos y de presentación de la demanda.

Ahora bien, no pierde de vista este Juez Colegiado que el 30 de abril de 2021, la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sede de tutela, revocó una decisión en la que se aplicó la caducidad atemperándose los criterios unificados y en su lugar ordenó evaluar el estudio de caducidad atendiendo las normas convencionales, no es menos cierto que dicha decisión tiene el carácter de interpartes y no soslaya la unificación en la materia, la cual debe ser atendida por los jueces y magistrados, atendiendo las reglas contenidas en el CPACA.

En conclusión, la Sala procederá a revocar parcialmente el auto de 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, y se ordenará al A quo continuar el proceso, teniendo como demandante al joven HAMILTON AMILCAR CHICANGANA PIAMBA. Asimismo, se confirmará el auto recurrido en cuanto a la declaración de caducidad del medio de control para los demás demandantes.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto de 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, y se ordenará al A quo continuar el proceso, teniendo

---

<sup>6</sup> Sentencia de 01 de diciembre de 2014. Rad: 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00218-01.  
Demandante: EULOGIO CHICANGANA MAJIN Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

como demandante al joven HAMILTON AMILCAR CHICANGANA PIAMBA, por las razones aquí expuestas.

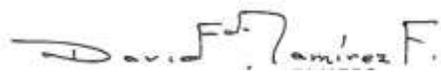
**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto recurrido en cuanto a la declaración de caducidad del medio de control para los demás demandantes.

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7949ca0a3a15dcf1d1677613854eedf156cb327afe5000764b01e4b758752a4a**

Documento generado en 21/09/2021 10:53:08 AM

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00218-01.  
Demandante: EULOGIO CHICANGANA MAJIN Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Expediente: 19001-33-33-002-2020-00173-01.**  
**Demandante: CARMEN EDILMA GUACHETÁ Y OTROS.**  
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 171 de 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa y se dio por terminado el proceso.

### **1. La demanda.**

La señora CARMEN EDILMA GUACHETÁ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.289.840, actuando en nombre y representación de sus hijos menores de edad ERIKA SOFÍA LASSO GUACHETÁ, identificada con el RC 1.033.705.433 y MATEO ALEJANDRO LASSO GUACHETÁ, identificado con el RC 1.031.132.365 y el señor YEFERSON DAVID REYES GUACHETÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.965.361, actuando a través de apoderado, presentaron demanda de reparación directa, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, de todos los daños y perjuicios, materiales e inmateriales causados al grupo demandante con el desplazamiento forzado de que fueron objeto el 05 de marzo de 2001, en el municipio de Cajibío, Cauca.

### **2. El auto recurrido.**

El Juzgado Segundo o Administrativo del Circuito de Popayán, mediante auto interlocutorio No. 171 de 26 de marzo de 2021, dispuso el rechazo de la demanda al considerar que operó la caducidad del medio de control.

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00173-01.  
Demandante: CARMEN EDILMA GUACHETÁ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

Luego de relacionar la sentencia de Unificación del Consejo de Estado relativa al término de caducidad y la sentencia de la Corte Constitucional frente a la caducidad en casos de desplazamiento forzado, concluyó que, con prescindencia de que el desplazamiento forzado constituya o no un delito de lesa humanidad, debe verificarse el término de dos años consagrado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos, la participación del Estado y su imputación y en aquellos hechos ocurridos con anterioridad a la ejecutoria de la Sentencia SU 254 de 2013.

En el caso concreto adujo que los hechos datan del 05 de marzo de 2001, ante el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes en el municipio de Cajibío - Cauca.

Significó que mediante certificado que reposa en el plenario probatorio, se demostró que los demandantes se encuentran inscritos en el registro único de víctimas.

Consideró que de la demanda y los anexos, el demandante no aportó documentos que demuestren la ocurrencia de una situación que hubiese impedido a los actores ejercer materialmente el medio de control de reparación directa después de la ocurrencia de los hechos. En tal sentido, arguye la Juez de primera instancia que al tenor de las sentencias del Consejo de Estado que analizaron el fenómeno de la caducidad en controversias de desplazamiento forzado, este hecho, por sí solo, no es razón suficiente para configurar la imposibilidad material de acceder a la administración de justicia, pues esta se debe acreditar.

En este orden, precisa que no hay medio probatorio que indique la ocurrencia de una situación excepcional que haya impedido a los demandantes acudir a la administración de justicia durante el lapso de más de 20 años que transcurrió entre la ocurrencia del hecho dañino y la instauración de la demanda.

Bajo estos criterios, concluyó que, al haber acaecido los hechos previo a la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, sin embargo, al ser radicada la solicitud de conciliación prejudicial el 11 de noviembre de 2016, para la a quo al haber transcurrido más de tres años desde la ejecutoria de la providencia de la Corte Constitucional hasta la solicitud de conciliación, en presente caso acaeció la caducidad. (Tal vez mejorar el párrafo)

### **3. El recurso.**

La parte demandante sentó su desacuerdo con la decisión de instancia, por considerar que de conformidad con el Estatuto de Roma, el desplazamiento forzado se constituye en un delito de lesa humanidad, por cuanto se produjo de forma sistemática contra la población civil, la cual se ha mantenido en el tiempo y no ha cesado.

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00173-01.  
Demandante: CARMEN EDILMA GUACHETÁ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

También adujo que el a quo no adoptó la postura sentada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que determina la imprescriptibilidad de este tipo de asuntos.

Frente a la presunta ausencia de limitación para demandar, significó que el desplazamiento forzado ha generado una vulneración flagrante de los derechos fundamentales, considerando que se dio aplicación errada de la sentencia de unificación de 2020.

Refirió que como quiera que los demandantes no han superado la situación de desplazamiento, el hecho se constituye en continuo, porque aún viven en la ciudad de Popayán en ranchos y no han logrado volver a sus lugares de origen porque la guerrilla continúa haciendo presencia en el lugar donde migraron y no tienen recursos para instalarse en mejores condiciones de vida y su situación no ha cambiado en lo absoluto.

Los demandantes se inscribieron en calidad de desplazados ante la Unidad de Víctimas buscando que el Estado los subsidiara, lo que a la fecha no ha sucedido, porque solamente se les ha otorgado una pequeña ayuda humanitaria, sin solucionar su problemática, lo que adicionalmente conlleva daños psicológicos por el desarraigo y la situación económica, hecho que impidió que inicialmente pudieran accionar ante la Administración de Justicia porque no contaban con recursos para contratar abogado.

Consideró que la caducidad en esta clase de procesos inicia su término desde que la persona está en condiciones de acceder a la justicia porque se encuentra en mejores condiciones de vida, como en las que se encontraba antes del desplazamiento, las que no se han dado en los demandantes porque se encuentran en extrema pobreza.

Significó que el Estado ha sido negligente en la reparación administrativa tal como se puede verificar en el Sistema VIVANTO.

Relacionó que los acuerdos de paz establecieron que las víctimas tienen derecho a ser resarcidas y restablecer sus condiciones de vida como materialización del fin del conflicto.

Manifestó que los desplazados son sujetos de especial protección dada la barbarie a que fueron sometidos y ante la indefensión a la que se enfrentan, que les impide acceder a la administración de justicia.

Consideró que la decisión de instancia se basó en la analogía entre prescripción y caducidad que existe para asuntos penales mas no en el CPACA, porque lo único que se plantea son las desapariciones forzadas, por lo tanto, se desatiende la jurisprudencia nacional e internacional que establece que para el desplazamiento forzado no se deben contar términos de prescripción ni de caducidad.

Adujo que aunque el CPACA no contenga esta excepción, la misma se debe aplicar porque el ordenamiento se debe atemperar a la Constitución y a las normas internacionales en la materia.

También manifestó su apartamiento con la sentencia proferida por la Corte Constitucional porque si bien se fundamentó en normas de carácter nacional, ignoró las convenciones de la Corte Interamericana de Derechos

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00173-01.  
Demandante: CARMEN EDILMA GUACHETÁ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

Humanos, fijadas en las sentencias de órdenes de guerra y apartándose de la obligación de cumplir los tratados de buena fe.

Por estas razones, consideró que la aplicación exegética y positivista de la regla de caducidad puede implicar la vulneración de derechos fundamentales a las garantías judiciales y a la protección judicial.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1. La competencia.**

De conformidad con el artículo 243 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala resolverlo de plano, conforme a los mandatos de los artículos 125° y 243° numeral 3° ibídem.

### **2. De la caducidad del medio de control de reparación directa.**

La caducidad, ha sido instituida dentro de nuestro ordenamiento jurídico como garantía de la seguridad jurídica de los asociados y de las instituciones del Estado, pues pretende que la acción contencioso administrativa, no permanezca perenne en el tiempo.

La caducidad debe entenderse como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado o la propia administración, pierden la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción.

Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo<sup>1</sup>.

De igual manera, la facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día,

---

<sup>1</sup> Auto de fecha 3 de agosto de 2006, Radicación número: 52001-23-31-000-2005-01660-01(32537), Consejo de Estado- Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00173-01.  
Demandante: CARMEN EDILMA GUACHETÁ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo<sup>2</sup>.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó en su artículo 164, la oportunidad para presentar la demanda respecto de los diferentes medios de control, disponiendo para la reparación directa, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición"*

En virtud de la normativa reseñada, se concluye que el inciso primero del literal i) del artículo 164 del CPACA, constituye la regla general que debe tener en consideración el operador judicial al momento de efectuar el conteo de los dos años de caducidad para el medio de control de reparación directa; este término se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio; sin embargo como no en todos los casos el conocimiento del hecho coincide con la fecha de su ocurrencia, el legislador propugnó por la tesis desarrollada de antaño por el H. Consejo de Estado, en la cual, el conteo se verifica desde el día siguiente del conocimiento efectivo que haya tenido o debió tener el afectado acerca del daño que se le ha ocasionado, siendo requisito la prueba de la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

No obstante lo anterior, dada la especial condición que ostentan los derechos humanos, se han previsto algunas excepciones al término general antes aludido por vía jurisprudencial y en aplicación de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

---

<sup>2</sup> Auto de fecha 3 de agosto de 2006, Radicación número: 52001-23-31-000-2005-01660-01(32537), Consejo de Estado- Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00173-01.  
Demandante: CARMEN EDILMA GUACHETÁ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

### 3. Caso concreto.

En el asunto de autos debe establecerse si la actividad procesal de la parte demandante fue debidamente iniciada dentro del término objetivo y legal contemplado en la ley, en la demanda de reparación directa.

Para tal efecto, es necesario enfatizar en que como bien lo expuso la A quo y ya lo ha decantado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en tratándose de asuntos de desplazamiento forzado, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, se debe aplicar la figura jurídica de la caducidad desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que alguna entidad o un particular que cumple funciones públicas, resultó implicado o participó en los hechos que produjeron el daño, por acción u omisión, quedando relevados de dicha carga, cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, las cuales, una vez superadas, hacen que empiece a correr el plazo de la oportunidad para formular la demanda.

La Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020<sup>3</sup>, resolvió:

*“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”*

Entre los argumentos expuestos por la Alta Corporación, se tiene:

*“(…)*

*Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras **no se cuente con elementos de juicio para inferir** que el Estado estuvo **implicado en la acción u omisión** causante del daño y que **le era imputable el daño**, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, **pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*

<sup>3</sup> Rad. No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00173-01.  
Demandante: CARMEN EDILMA GUACHETÁ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

Lo expuesto **resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.**

(...)” (Se Destaca)

“A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia , por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de **supuestos objetivos**, como secuestros, enfermedades o **cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a **la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad**, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, **surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados**, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que **la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales**, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley.” (Se Destaca)

Dada la unificación abordada por el H. Consejo de Estado, los jueces de inferior jerarquía deben atemperarse a la posición adoptada, tal y como lo indicó el Consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2020<sup>4</sup>, sobre la obligatoriedad de los fallos de unificación:

“4.4.1. Las sentencias de unificación del Consejo de Estado resultan obligatorias para los jueces y los tribunales de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, de conformidad con el artículo 237-1 de la Constitución Política, el Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. De hecho, desconocer las sentencias de unificación, como lo pretende la parte actora, derivaría en la vulneración de los principios como la igualdad y la seguridad jurídica.”

<sup>4</sup> Rad. No. 11001 03 15 000 2020 04069 00

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00173-01.  
Demandante: CARMEN EDILMA GUACHETÁ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

Aunado a lo anterior, la Sentencia SU 254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, unificó la jurisprudencia en materia de reparación individual por vía administrativa para población desplazada, conforme al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual hizo un análisis sobre los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral en el marco del Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Comparado, así como de la posibilidad de proteger esos derechos a través de acción de tutela.

En dicho pronunciamiento, la Corte Constitucional, sentó jurisprudencia respecto a la contabilización del término de caducidad ante eventuales procesos judiciales, para concluir que, cuando se pretenda la responsabilidad del Estado por hechos de desplazamiento forzado, el inicio del término de caducidad de hechos acaecidos antes de la expedición de la citada providencia, comenzará a contarse a partir de la ejecutoria de la misma:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse **a partir de la ejecutoria del presente fallo** y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”. (Resalta la Sala)*

Sin embargo, ni en el fallo constitucional citado ni en el de unificación referenciado, las Altas Corporaciones hicieron un estudio específico sobre el fenómeno de caducidad cuando las víctimas del desplazamiento forzado son niños, niñas y/o adolescentes, por lo que tal precedente no obliga al juez para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de principios constitucionales como la prevalencia del interés superior del menor.

En el asunto puesto a consideración de la Sala en esta oportunidad, la razón de controversia que sustenta la alzada radica en la disparidad interpretativa respecto al término de caducidad del medio de control de reparación directa, tratándose de una conducta que está tipificada como delito de lesa humanidad.

Así, la posición sentada por el Despacho de primera instancia en el auto que declaró configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, se dio bajo el argumento que la parte demandante se encontraba habilitada y en la posibilidad de ejercer el derecho de acción dentro del término legal dispuesto en la norma para el efecto, contado a partir del día siguiente a la materialización del hecho del desplazamiento forzado, esto es, del 06 de marzo de 2001, pues no se había allegado ningún medio de prueba que permitiera establecer su imposibilidad para formular el medio de control de reparación directa durante dicho interregno o en el tiempo posterior; lo

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00173-01.  
Demandante: CARMEN EDILMA GUACHETÁ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

anterior, atendiendo lo estatuido en la plurimencionada sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, de 29 de enero de 2020.

Por su parte, el recurrente considera errónea la interpretación de la instancia, en la medida en que la caducidad tiene una limitante en aplicación del Derecho Internacional, y el juez está obligado a acatar y corresponder a los tratados internacionales ratificados por Colombia; también, por cuanto no se evaluó la situación particular de los demandantes, que les impidió formular la demanda previamente, tales como la misma situación del desplazamiento, su desconocimiento sobre el tema, la precariedad económica por la que atraviesan desde la materialización del hecho.

Para aplicar el marco normativo y jurisprudencial al caso concreto, fue posible determinar, según lo expresado en el libelo inicial, que el hecho que originó el desplazamiento forzado desde el municipio de Cajibío - Cauca, acaeció el 05 de marzo de 2001.

De igual manera, de conformidad con el registro civil de nacimiento se encuentra que el demandante YEFERSON DAVID REYES GUACHETÁ, entre el término estipulado para ejercer la acción, era menor de edad, pues nació en el mes de julio de 2002. Cabe resaltar, que si bien no habían nacido a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto no es una circunstancia a la que deba referirse en este estado del proceso, puesto que esta circunstancia deberá ser analizada en el fondo del asunto.

Aunando en ello, se tiene que bajo la misma circunstancia esbozada con anterioridad se encuentran MATEO ALEJANDRO LASSO GUACHETÁ y ERIKA SOFÍA LASSO GUACHETÁ, quienes a la presente fecha son menores de edad conforme su respectivo registro civil de nacimiento. Con ello, debe ponerse de presente, en el derecho al acceso a la administración de justicia, que la disertación de la caducidad en el sub judice, debe efectuarse, por separado, estudiando la situación concreta de los menores de edad.

En lo que respecta a la caducidad del medio de control, para el caso de la demandante CARMEN EDILMA GUACHETÁ, quien ostenta la calidad de mayor de edad y de quien no se aportó el registro civil de nacimiento, se observó con fundamento en las pruebas que obran en la foliatura y de la interpretación de la jurisprudencia arriba estudiada, que debe contarse desde el momento en que conoció o pudieron inferir que en la materialización de los hechos, el Estado estuvo implicado por acción u omisión, así como que el daño podía serle imputado.

Según lo explicitado por el mismo apoderado de la parte demandante en su libelo, la conducta de las entidades demandadas radica en que, *“como producto del abandono del estado en su población donde siempre estuvieron sin protección por parte de las entidades demandadas, situación que ha generado un daño grave que alteró la vida normal de cada uno de los integrantes de esta familia de manera negativa y afectó su entorno familiar, psicológico, moral, social y económico.”*

En el mismo sentido, se explicó que la señora CARMEN EDILMA GUACHETÁ como madre cabeza de hogar del grupo familiar desplazado, acudió a la personería municipal, a declarar el hecho y los motivos de su

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00173-01.  
Demandante: CARMEN EDILMA GUACHETÁ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

desplazamiento forzado desde el municipio de Cajibío - Cauca, inmediatamente llegó a la ciudad, después de acaecido el hecho generador.

Con este panorama, la demandante pudo o debió conocer en ese tiempo, de la participación por acción u omisión del Estado y adicionalmente, el hecho de no acudir a la vía judicial – *previamente* -, no se enmarcan en situaciones materiales que le impidieran su acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, los hechos del desplazamiento se materializaron el 05 de marzo de 2001, al observar el precedente jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional en Sentencia SU 254 de 2013, que señaló como fecha inicial de conteo de términos para caducidad, para aquellos hechos acaecidos antes de la publicación de dicha providencia, el de su ejecutoria, misma que tuvo lugar el 22 de mayo de 2013, fuerza concluir que, en el caso de la demandante CARMEN EDILMA GUACHETÁ, la oportunidad para presentar la demanda que se discute feneció el 23 de mayo de 2015.

Bajo ese escenario, de acuerdo con los criterios fijados en sentencia de unificación de 29 de enero de 2020 y lo reseñado en líneas anteriores, la demanda de reparación directa de los demandantes se encuentra afectada de caducidad, lo cual significa que al presentar la demanda por fuera de la oportunidad procesal, perdieron el derecho a ejercer el medio de control, así como de acceder a la administración de justicia, puesto que se acreditó que no actuó de manera diligente al no presentar la demanda dentro del término perentorio.

Por su parte, con la copia del registro civil de nacimiento del joven YEFERSON DAVID REYES GUACHETÁ, se evidenció que, en efecto, al momento de la ocurrencia de los hechos no había nacido, pero en el término determinado para que acaeciera la caducidad este tenía la calidad de menor de edad. Que en lo referente a MATEO ALEJANDRO LASSO GUACHETÁ y ÉRIKA SOFÍA LASSO GUACHETÁ estos según registro civil de nacimiento ostentan la calidad de menores de edad.

Entonces, para determinar la situación de estos demandantes, en lo que respecta a la oportunidad para presentar la demanda, debe observarse que de acuerdo con las normas civiles, la representación legal de los menores recae sobre sus padres o quien sea designado para ello. Esto tiene su razón de ser, por cuanto los menores de edad no emancipados, están sometidos a la dependencia de sus tutores por diferentes factores, como puede ser la insuficiente madurez para asumir cargas económicas o jurídicas.

Además, esta Corporación no puede soslayar que cuando en un proceso se ventilen asuntos que comprometan menores de edad, debe ser analizado bajo los postulados constitucionales, legales e internacionales, por cuanto gozan de mayor protección dentro de estos. Así pues, se está en la obligación de evitar la vulneración de sus derechos fundamentales; en este caso, el derecho de acceso a la administración de justicia.

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00173-01.  
Demandante: CARMEN EDILMA GUACHETÁ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

Al respecto, deviene pertinente traer a colación providencia del Consejo de Estado, en la que se consideró:

“(…)

*Para el conteo del término de caducidad cuando se trata de acción de reparación directa por daño sufrido por menor de edad debe tenerse en cuenta la actividad desplegada por demandante a fin de garantizar sus derechos.*

(…)

*Evento en que el término se inicia desde el momento que se produce condena penal de primera instancia y no desde ocurrencia de hechos en aras de salvaguardar los derechos de la víctima menor de edad. El tribunal no valoró los bienes jurídicos contra lo que se atentó, pasando por alto que los niños gozan de especial protección constitucional, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-843 de 2011:*

(…)”

*... EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A NO SER OBJETO DE NINGUNA FORMA DE VIOLENCIA*

*El artículo 44 superior reconoce que los derechos de los niños son fundamentales y les otorga un lugar privilegiado en el ordenamiento constitucional. En particular, esta disposición, además de consagrar derechos de los niños como a la integridad física y a la salud, resalta la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los niños “(...) contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.”*

*A partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-, 3, 3 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”*

*Visto lo expuesto, encuentra la Sala que en el presente caso por tratarse de derechos de un menor de edad, el tribunal debió revisar no sólo la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño, sino también la situación que rodeó la solicitud de reparación presentada por la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado.*

*Lo anterior, ya que aunque el tribunal fundamentó su decisión en la diferencia que existe entre la naturaleza y finalidad de la acción penal y la acción de reparación directa, no consideró que cuando se presentó la acción de reparación directa la actuación de la demandante había sido diligente, ya que la misma iba dirigida a que se estudiara la responsabilidad penal de los adolescentes vinculados al proceso, siendo así que una vez el Juzgado Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Bogotá estableció la*

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00173-01.  
Demandante: CARMEN EDILMA GUACHETÁ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

*responsabilidad de los adolescentes vinculados al proceso, la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado presentó la acción de reparación directa, lo cual fue considerado por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá al momento de dictar la sentencia del 15 de noviembre de 2011”<sup>5</sup>*

En este orden, el Consejo de Estado, ha dicho:

“(…)

*4.20.- El principio del interés superior del niño. Dicho lo anterior, el Despacho destaca que la condición de niño o niña de quien en el presente caso ha sufrido el alegado o en la demanda impone una valoración jurídica particular si se consideran su situación de vulnerabilidad, el deber jurídico de adoptar acciones positivas en aras de realizar la igualdad material y por las condiciones de quienes son niños y niñas, lo que hace que exista el deber de observar y dar prevalencia al interés superior del niño.*

*4.21.- De acuerdo a dicho criterio interpretativo las autoridades deben adoptar frente al niño las actuaciones y procedimientos que en mayor medida le beneficien para su desarrollo y formación y garantice sus derechos. La Corte Constitucional se ha referido a dicho principio afirmando que conforme a él “al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad”, mientras que la Corte Interamericana ha precisado que se trata de un “principio regulador de la normativa de los derechos del niño y se funda en la dignidad del ser humanos, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño*

(…)

*Esta postura se encuentra reflejada desde la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del niño cuando en su principio 2 se dijo que “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”; posteriormente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recogió, de manera general, en el artículo 24 el derecho de los niños a “las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”, lo que vino a ser plasmado en el ámbito americano, en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*

(…)”<sup>6</sup>

En criterio de la Sala, no debe ser atribuida la negligencia e inactividad de la representante legal al menor de edad, bajo el entendido que hasta la

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado de 01 de noviembre de 2012, Sección Segunda, Subsección B. C.P Gerardo Arenas Monsalve. Rad: 11001-03-15-000-2012-01622-00(AC)

<sup>6</sup> Sentencia de 01 de diciembre de 2014. Rad: 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00173-01.  
Demandante: CARMEN EDILMA GUACHETÁ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

fecha de presentación de la demanda, no ostentaba la capacidad jurídica para ejercer el derecho de acción por sí mismo.

Así las cosas, resulta evidente que a esta Colegiatura le asiste el deber jurídico de acoger e interpretar los supuestos jurisprudenciales y constitucionales para la resolución de casos difíciles, en pro de garantizar derechos fundamentales de sujetos que por sus condiciones peculiares revisten importancia jurídica.

Por ello, en aplicación de los principios pro damnato, pro actione y del acceso a la administración de justicia, se ordenará continuar con el trámite de la demanda, respecto del demandante YEFERSON DAVID REYES GUACHETÁ, MATEO ALEJANDRO LASSO GUACHETÁ y ÉRIKA SOFÍA LASSO GUACHETÁ dada su condición de menores de edad al momento de ocurrencia de los hechos y de presentación de la demanda.

Ahora bien, no pierde de vista este Juez Colegiado que el 30 de abril de 2021, la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sede de tutela, revocó una decisión en la que se aplicó la caducidad atemperándose los criterios unificados y en su lugar ordenó evaluar el estudio de caducidad atendiendo las normas convencionales, no es menos cierto que dicha decisión tiene el carácter de interpartes y no soslaya la unificación en la materia, la cual debe ser atendida por los jueces y magistrados, atendiendo las reglas contenidas en el CPACA.

En conclusión, la Sala procederá a revocar parcialmente el auto Interlocutorio No. 171 de 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, y se ordenará al a quo continuar el proceso, teniendo como demandantes a los ya mencionados. Asimismo, se confirmará el auto recurrido en cuanto a la declaración de caducidad del medio de control para los demás demandantes.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el Auto Interlocutorio No. 171 de 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, y se ordenará al A quo continuar el proceso, teniendo como demandantes al joven YEFERSON DAVID REYES GUACHETÁ y a los menores MATEO ALEJANDRO LASSO GUACHETÁ y ÉRIKA SOFÍA LASSO GUACHETÁ, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto recurrido en cuanto a la declaración de caducidad del medio de control para los demás demandantes.

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Expediente:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

19001-33-33-002-2020-00173-01.  
CARMEN EDILMA GUACHETÁ Y OTROS.  
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.  
REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA.

## Los Magistrados

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6653883c76bda3cf23ad40df3f573fea7a3510f726fb99df13cf862183dcaf37**

Documento generado en 21/09/2021 10:53:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00516-00  
Demandante: MARIO ESPINOSA ARROYAVE  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, se decretó prueba pericial “con el fin de que con relación al proyecto urbanístico Condominio Campestre Manantial etapas I, II y III, en el municipio de Santander de Quilichao, se establezca el cumplimiento de las normas urbanísticas, ambientales, que son o fueron prerrequisito del otorgamiento de las licencias de urbanismo, en especial, lo que corresponde a pendientes (inclinación del terreno) determinadas para cada lote, la reforestación y protección a las áreas cedidas al municipio, la preexistencia de construcciones que hacen parte del centro recreacional etapa I, la necesidad y utilidad del servicio de la comunicación existentes entre las etapas I, II y III a través de la quebrada Buruga, para cual se deberá verificar también si la obra hídrica “poton alcantarilla” guarda las especificaciones según fue autorizada por la CRC, o se le dio un alcance distinto. La inexistencia de obras que perturben las áreas comunes (zonas verdes).”

Para el efecto se nombró a la perito HERMES FERNEY ANGEL PALOMINO de la lista de auxiliares de la justicia; sin embargo, no ha sido posible que contactarse con el profesional, ni se ha pronunciado frente a la designación, pese haberle enviado citación a la dirección de residencia registrada en la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo tanto, es del caso designar otro profesional de la misma lista, para la prueba decretada. Esto es, la Ingeniera CARMEN GIRLESA VERA CARMONA, identificada con la C.c. 66818812, quien puede ser ubicada en la Calle 71 BN #2-03 Villa del Norte tel. 3176411603.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** DESIGNAR a la Ingeniera CARMEN GIRLESA VERA CARMONA, identificada con la C.c. 66818812, quien puede ser ubicada en la Calle 71 BN #2-03 Villa del Norte tel. 3176411603, para que rinda la prueba pericial decretada dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.** - OFICIAR a la profesional para que tome posesión del cargo.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00516-00  
Demandante: MARIO ESPINOSA ARROYAVE  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d03ce726f3e0efdc74361c0a05a5257c87c13d1010f44f29bee8b25b04a7fbc8**

Documento generado en 21/09/2021 09:32:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00003 00  
Accionante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA  
Accionado: ÁLVARO GÓMEZ CERÓN Y OTRO  
Acción: REPETICIÓN - PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Tercera, Subsección A del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **14 de julio de 2021**, dictada en curso de la audiencia inicial, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el asunto a este Tribunal para que continuara su trámite.

Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ed2d643270f4ac10d6ed1d7b70cd97e8b3feb4005fac496c5b444a2a274d3be**

Documento generado en 21/09/2021 02:55:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2014-00288-01  
Actor: DEYCY RUBY CHILITO HERNÁNDEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 464

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e0cdb0431a3a0689712357944c1dc5db62c9f236fabb1955a5d30a37c1acc8e**

Documento generado en 21/09/2021 02:55:43 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2016 00004 00  
Demandante: EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES-  
EMTEL S.A. ESP  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-  
DIAN  
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – PRIMERA  
INSTANCIA

Se hace necesario efectuar la contradicción del dictamen pericial rendido por el magíster Juan Pablo Paz Muñoz, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas con esa finalidad.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el **catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

Los apoderados y el perito informarán al Despacho, correo electrónico donde se enviará el enlace para la reunión y teléfono de contacto, para cualquier eventualidad relacionada exclusivamente con la audiencia.

SEGUNDO: Para la revisión del expediente, se solicitará cita previa a través de la Secretaría General de la Corporación ([stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbae9508b94d6e674f5b461f921621cccc18abc8c08bc72b52f130e35658f8  
c6**

Documento generado en 21/09/2021 02:56:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente : 19001 23 33 004 2014 00122 00  
Actor : FREDY HERNÁN CALAMBÁS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 955 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se dispone:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 955 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84862cf74a49e81f0a6223a8bf1714e252743afe7fd67933edd7773ac966ada3**

Documento generado en 21/09/2021 02:56:43 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00357-01  
Actor: JHON ALEXANDER VALENCIA  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 465

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8508901bcc59563888a3e9b25873e6c585345d436d6f1fb4776b8a2b9693e41d**

Documento generado en 21/09/2021 02:57:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00199-01  
Actor: JORGE ALFONSO GUEJIA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 466

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02307785f19b5a2f233f94c4cb1be9aeeee25a70cc54a5c5f8208b25df499846**

Documento generado en 21/09/2021 02:57:47 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente : 19001 23 33 004 2015 00030 00  
Actor : LEONOR MARTÍNEZ DE MOTTA  
Demandado: MUNICIPIO DE INZÁ  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 551 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se dispone:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 551 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f01ca7a52fb31fa47611792ad8b6ffaa1c87865a57951dfc836e50961eb1d44**  
Documento generado en 21/09/2021 02:58:21 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2015-00475-02  
Actor: LUIS ANTONIO ALEGRÍA HORMIGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 467

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db52db16481181f3aca45962c1ef062d77b2d5cb90db2dae19595736ea8e3b88**

Documento generado en 21/09/2021 02:58:55 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00226 00  
Accionante: UGPP  
Accionado: LILIANA AMPARO VALENCIA OREJUELA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **10 de junio de 2021**, revocó auto del 26 de octubre de 2020.

Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f13b17a91edf743a870737b8e2e5bf77e3b1b7bfaf4412a8e589ff6deed65298**

Documento generado en 21/09/2021 02:59:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**